

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200067400

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Scotiabank Colpatria S.A., interpuso demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en contra de Andrea Isabel Siervo Herrera, para que previos los trámites del proceso ejecutivo efectúe el pago de las obligaciones contenidas en un pagaré junto con intereses moratorios.

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor y/o una confesión realizada por este de manera expresa o ya sea ficta o presunta, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que en no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Así, el título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una

unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida.

Desde luego, para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un título valor, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no sería viable una reclamación a través de este medio sobre su cumplimiento, sino que dicha discusión debe plantearse al interior de un juicio declarativo.

Bajo este marco conceptual y descendiendo a la revisión de la documental pretendido en ejecución (pagaré), para éste despacho el mismo no resulta idóneo como fuente del recaudo ejecutivo, pues no emana una obligación clara.

Ello es así, por cuanto al ser leídas las obligaciones impuestas en el pagaré registradas con números 158020092703 y 4612020001005354, en lo que respecta a su capital, e intereses remuneratorios y moratorios, el valor total de cada una de ellas no corresponde a la totalidad de la suma allí plasmada, que fue de \$37.519.616,27 es decir haciendo la operación aritmética de cada una de las obligaciones dan menos valor que el que allí se indicó, así es que, para la primera obligación da un total de \$3.961.889,53 y la segunda \$30.329.311,00, para un valor total de las obligaciones de \$34.291.200,53.

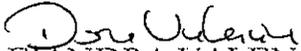
En ese sentido, se observa que el pagaré fue mal diligenciado indicando una suma total de las obligaciones que no se acompasa con el valor de cada una de las obligaciones, no existiendo entonces claridad sobre la suma determinada de dinero que deba ser cobrada a la demandada.

Así las cosas, al no existir la claridad y expresividad demandada, no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo, al tenor del Art. 422 del código ya mencionado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General  
del Proceso, la providencia anterior se notificó por  
anotación en el Estado No. 40 de hoy  
a las 8:00 a.m.

2 NOV 2021 SECRETARIA.